

Valparaíso, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En estos antecedentes Rol Pleno N° 3603-2025, comparece don Enrique Aldunate Esquivel, abogado, en representación del Honorable Senador don Fidel Edgardo Espinoza Sandoval, solicitando el desafuero por el delito de injurias graves en contra del Honorable Diputado don Daniel Manouchehri Moghadam Kashan Lobos, con el objeto se declare que existe mérito para la formación de causa y hacer efectiva la responsabilidad penal que le asiste en calidad de autor del delito de injurias graves.

Explica que presentó una querrela ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, por delito de acción penal privada de injurias, en la causa RIT 8334-2025, RUC 2510056620-9, estimando que concurre la plausibilidad de la imputación, conforme al estándar fijado en los presupuestos de los literales a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, los que estima han sido cometidos prevaliéndose del carácter público del querellado y en un contexto que excede las atribuciones constitucionales propias de la función pública parlamentaria, con un claro ánimo de injuriar, más allá de una crítica política, circunstancias que se ha reforzado en la conducta posterior del querellado, siendo posible subsumirla en la premisa normativa del tipo penal.

Señala que las palabras proferidas por el aforado -difundidas reiteradamente a través de medios de comunicación social y redes sociales- no solo lesionan el honor del solicitante, sino que es un actuar deliberado, con voluntad consciente de su realización, reiterativo y que carece de toda racionalidad.

Señala que en el ejercicio de sus funciones, el 10 de noviembre de 2025 debió asistir a la Sesión Especial N°66, convocada para conocer la acusación constitucional que la Honorable Cámara de Diputados acordó dar lugar en contra del Ministro de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBSPCMPHQFN

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Ulloa Márquez, es en este contexto y durante las exposiciones, específicamente en la réplica de los Honorables Diputados, a las 13:28 horas el querellado que era uno de los encargados de formalizar la acusación, incorporó como hecho de la acusación la presunta gestión del señor Ulloa con la Honorable Senadora Yasna Provoste, en relación a un episodio pretérito, referido a la acusación constitucional dirigida en contra de la Ministra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso señora Donoso.

Añade que luego de terminada la exposición, el Presidente del Honorable Senado toma la palabra a las 13:36 horas para llamar al orden al diputado querellado, generándose un repudio generalizado de las Senadoras y Senadores presentes, incluida la Senadora aludida, quien tuvo un intercambio de palabras con el querellado, lo que se tradujo en la solicitud de suspensión de la sesión a lo que el Presidente del Senado accedió por cinco minutos, lapso en que el aforado aprovechó para gritarle al señor Espinoza “*corrupto*”, lo que generó nuevamente un intercambio de palabras de los senadores presentes en la sala, lo que sumado a la presencia de diversos medios de comunicación en las tribunas, significó que los hechos ocurridos dieran lugar a que se realizaran diversas publicaciones de prensa, con miles de reproducciones, citas, comentarios, etc.

Precisa que, en este contexto, el querellado, prevaliéndose de su carácter público, en contexto de postulación electoral, utilizó expresiones deliberadamente contrarias a la verdad, con el objeto de sacar ventaja, propia y para su actual pareja también candidata a senadora y competidora directa de la Honorable Senadora Provoste.

Añade que, posteriormente, el querellado en un punto de prensa, luego de los incidentes descritos durante la sesión suspendida, corrobora su *animus injuriandi* al realizar una segunda imputación mediante expresiones que suponen la participación del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBSPCMPHQFN

querellante en otro ilícito, lo que es realizado en descrédito del solicitante, al afirmar que lo habría amenazado con agredirlo fuera de la sesión, lo que fue recogido en distintos medios de comunicación.

Enfatiza que este conjunto de imputaciones: “*corrupto*” y “*autor del delito de amenazas*”, carecen de veracidad y tienen por exclusiva finalidad afectar grave y públicamente la honra constituyendo una injuria grave hacia el solicitante.

Arguye que de los antecedentes anteriores se desprende que el delito que se imputa al señor Manouchehri es el de injurias graves, tipo penal que se encuentra descrito y penado en los artículos 416, 417, y 418 del Código Penal, dentro del párrafo 7, precisando que en el presente caso las expresiones deben ser tenidas conforme a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 417.

Expresa que respecto a las supuestas amenazas debe ser entendido como la imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio, lo que es manifiesto al imputar un delito de amenazas de una supuesta golpiza, delito que es de acción penal pública previa instancia particular, es decir, que no dan lugar a procedimiento de oficio.

Agrega que el hecho de tratar de “*corrupto*” al solicitante supone imputar un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito e intereses del agraviado, lo que para la doctrina “*se entiende un atentado a la ética aún circunstancialmente*”.

Asimismo, conforme al numeral 4 del artículo 417 del Código Penal son injurias graves las que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas -como en el presente caso- por una falsa acusación de actuaciones



deshonestas, como sería el supuesto involucramiento a prácticas corruptas y por haber incurrido en un delito de amenaza.

Concluye solicitando tener por deducida solicitud de desafuero en contra del Honorable Diputado de la República, don Daniel Manouchehri Moghadam Kashan Lobos, querellado como autor de los delitos de injurias graves, admitirla a tramitación y previa vista de la causa ante el Tribunal Pleno y conforme al mérito de los antecedentes aportados, en definitiva, hacer lugar a formación de causa, en contra del parlamentario aludido.

Al contestar el traslado, el querellado pide el rechazo de la solicitud señalando que el 10 de noviembre de 2025, en una sesión especial para conocer la acusación constitucional en contra del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Antonio Ulloa Márquez, se debía escuchar a los miembros de la comisión especial de la Honorable Cámara de Diputados para formular la acusación, de la que fue miembro. En ella se produjo una discusión que por su tenor provocó se dispusiera una suspensión de la sesión y durante ella en el hemiciclo se produce un intercambio de palabras entre el solicitante y el querellado, amenazando el primero con golpearlo a la salida de la sesión y formuló insultos, profiriendo el segundo como respuesta la expresión “*corrupto*”, por lo que fue emitida en el hemiciclo durante una sesión parlamentaria.

De ello coligue que se encuentra dentro del ámbito de la inviolabilidad parlamentaria consagrada en el artículo 61 de la Constitución Política de la República, que protege la libertad de expresión de los parlamentarios y la autonomía del Poder Legislativo en el debate que se genera en las sesiones de las cámaras.

Añade que por el contexto en que se desarrollaron los hechos no existió *animus injuriandi*, sino *animus defendendi*, en atención a la agresión de la que fue objeto con



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBSPCMPHQFN

anterioridad, al tenor de las expresiones proferidas por el solicitante y ofrecer golpes afuera del hemiciclo. Así, la expresión “*corrupto*” es una expresión de defensa, frente a la agresión que primeramente realiza el Honorable Senador Espinoza.

Enfatiza que no hay ánimo de injuriar, sino de defensa frente a una agresión verbal, iniciada por el solicitante, al proferir la expresión “*maricón*” en dos ocasiones, junto con amenazarlo con golpearlo en un instante posterior, reaccionando verbalmente al proferir al agresor la palabra “*corrupto*”. Si no hubiera existido esa agresión previa, no hubiera acontecido esa defensa, por lo que no se configura el *animus injuriandi*, sino sólo la defensa verbal frente a una agresión realizada por el solicitante.

Añade que aun cuando la sesión estaba suspendida, ella no había terminado, por lo que encontraba en el desempeño de sus funciones, sosteniendo la acusación constitucional en cumplimiento a la reglamentación vigente.

Por ello, señala que la solicitud de desafuero debe ser rechazada, con expresa condena en costas, porque los hechos no constituyen el delito de injurias graves con publicidad y, además, porque los hechos se dieron en medio de una sesión del Honorable Senado de la República, estando así en el marco de la inviolabilidad parlamentaria del artículo 61 de la Carta Fundamental.

El 23 de marzo de 2026 se llevó a efecto la audiencia para la vista de la solicitud de desafuero presentada, alegando por la parte solicitante, el abogado señor Enrique Aldunate Esquivel instando para que sea acogida y, en contra, el abogado señor Ricardo Núñez Videla, quien solicita el rechazo del desafuero.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBSPCMPHQFN

Primero: Que, se ha solicitado el desafuero del Honorable Diputado don Daniel Manouchehri Moghadam Kashan Lobos, en los términos del inciso final del artículo 416 del Código Procesal Penal, con el objeto de dar lugar a la tramitación de la querrela presentada en su contra ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, bajo el RIT 8334-2025, por un delito de acción privada.

Segundo: Que, tal solicitud se justifica en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal en cuanto establece que *“Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía.”*

Tercero: Que, desde ya es necesario señalar que esta Corte de Apelaciones podrá decretar el desafuero del Honorable Diputado don Daniel Manouchehri Moghadam Kashan Lobos, siempre y cuando se hallare mérito para ello.

En razón de lo anterior, se requiere necesariamente establecer un juicio de suficiencia de la querrela interpuesta, en el sentido de determinar si se ha cometido o no el delito que se ha imputado al querrellado y que en éste le ha correspondido participación, todo ello conforme los antecedentes que se acompañen, teniendo siempre presente el estándar que exige el artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, que los antecedentes aportados resulten suficientes para la imposición de medidas cautelares.

Lo anterior, se desprende de lo señalado en el inciso segundo del artículo 416 del Código Procesal Penal que dispone: *“Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.”*



En definitiva, para estimar si hay mérito o no para la formación de causa en contra del Honorable Diputado don Daniel Manouchehri Moghadam Kashan Lobos, parece suficiente que se encuentre acreditado que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito materia de la querella, que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado (querellado) ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor y recién, dado estos presupuestos, podrá estimarse concurrente alguna medida cautelar.

Cuarto: Que, para establecer la concurrencia del ilícito y la participación del querellado, tal como se ha venido señalando, se deben considerar o valorar no sólo los hechos de la querella, sino que, también, lo expresado por el requerido al evacuar el traslado conferido, así como los antecedentes acompañados por los intervinientes.

Cabe hacer presente que en estrado la parte querellante ratificó lo expuesto en su libelo, en tanto la parte querellada solicitó que la petición de su contraparte fuera desestimada por cuanto los hechos ocurrieron mientras se encontraban en una sesión parlamentaria por lo que le asistía la inviolabilidad parlamentaria y porque no se dan los elementos del tipo penal.

Quinto: Que, de acuerdo con lo relacionado, resulta útil establecer que la inviolabilidad parlamentaria es una prerrogativa sustantiva en virtud de la cual el parlamentario es inviolable por las opiniones que manifieste en el desempeño de su cargo, en sesiones de sala o de comisión, por lo que el parlamentario no puede ser enjuiciado en caso alguno, conforme al artículo 61 de la Constitución Política de la República.

Esta institución se relaciona con los principios de nuestro sistema democrático, en lo que concierne a la separación de los poderes del Estado; la libertad de expresión de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBSPCMPHQFN

aquellos que tienen como una de sus tareas el control de las autoridades públicas; y un irrestricto respeto por la voluntad ciudadana, manifestada en las urnas; y que puede fácilmente burlarse en la medida que se permita enjuiciar a los parlamentarios por las denuncias que pudieran realizar durante el ejercicio de sus labores, cuya sola posibilidad puede inhibir una libertad de expresión que el constituyente ha querido más amplia de lo que en otros ámbitos rige, precisamente por la importancia y naturaleza de la función parlamentaria.

Sexto: Que, asentado lo anterior y teniendo presente el tenor de la querella presentada, de la petición de desafuero y de la respuesta dada por el querellado, no existe controversia acerca a las circunstancias en que se profirieron las expresiones que fundan la imputación y el tenor de ellas, en especial que se generó una discusión entre ambos parlamentarios en el hemiciclo mientras se encontraba suspendida la sesión del Honorable Senado para conocer la acusación constitucional efectuada en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Ulloa Márquez, reconociendo el señor Manouchehri haber proferido la palabra “*corrupto*” respecto del solicitante y que le atribuyó haberlo amenazado con golpearlo.

Séptimo: Que, en consecuencia, procede determinar si la inviolabilidad parlamentaria era aplicable en la situación descrita, pues no existe controversia que la expresión referida fue emitida en el hemiciclo durante una sesión parlamentaria mientras se encontraba suspendida por cinco minutos.

Octavo: Que, al efecto, debe considerarse que la inviolabilidad parlamentaria se refiere a aquellos juicios u opiniones emitidos por los diputados y senadores que podrían ser calificados como delitos de opinión, tales como la injuria o la calumnia, pero que no se refieren a otros ilícitos, sin perjuicio que respecto de estos últimos a los parlamentarios les



asiste el fuero, los que en todo caso deben realizarse en el desempeño del cargo en sesiones de sala o de comisiones.

De las exigencias descritas, surge, en primer lugar, la necesidad de determinar qué debe entenderse por opiniones o juicios emitidos por el parlamentario en el desempeño del cargo, expresión que no se encuentra definida en la legislación, por lo que debe acudir a las funciones que el ordenamiento jurídico les entrega a los parlamentarios, debiendo analizar los artículos 48 y siguientes de las Constitución Política de la República, especialmente en este caso el artículo 52 N°2, como también la Ley Orgánica del Congreso Nacional y los Reglamentos que regulan las actividades de las Cámaras, sin olvidar que existen otros textos legales que también se refieren a las atribuciones de los parlamentarios.

De lo expuesto, se desprende que las opiniones y juicios deben ser emitidas en sesiones de la cámara respectiva o reuniones de comisiones en el ejercicio de la función legislativa, de fiscalización, de acusación y juicio constitucional y solo si cumplen estas exigencias puede aplicarse la inviolabilidad parlamentaria.

Noveno: Que, en el presente caso, quedó establecido de las presentaciones efectuadas por las partes que el querellado se encontraba asistiendo a la sesión del Honorable Senado para sostener la acusación constitucional que la Honorable Cámara de Diputados había declarado procedente en contra del Ministro señor Ulloa Márquez, conforme lo dispone el artículo 52 N°2 de la Constitución Política de la República, formando parte de la comisión que la sostenía, la que debía comparecer de acuerdo a los artículos 193 y siguientes del Reglamento del Senado.

En consecuencia, no cabe duda que el querellado al momento de proferir la expresión mencionada se encontraba ejerciendo sus funciones de parlamentario, al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBSPCMPHQFN

cumplir su obligación de sostener la referida acusación constitucional, por lo que concurre esta exigencia de la inviolabilidad parlamentaria.

Décimo: Que, de lo que se viene exponiendo, la discusión se centra en determinar si la expresión en comento se efectuó en una sesión parlamentaria, atendido que en este caso ella había sido suspendida por cinco minutos, para ello debe atenderse a la finalidad de consagrar constitucionalmente la inviolabilidad parlamentaria, que no es otra que proteger la libertad de expresión en el recinto legislativo en sesiones de sala o de comisión, para efectos que los parlamentarios ejerzan sus funciones, es decir, de orden legislativo, fiscalizador, acusador, para un normal desarrollo del sistema democrático, por lo que estando en desarrollo una sesión de sala o de comisión, aunque se encuentre interrumpida por unos breves minutos, no significa que no rija la inviolabilidad, pues se encuentran los parlamentarios en sus funciones y esa sesión no ha concluido o finalizado, como queda claramente establecido de lo expresado.

Undécimo: Que, en consecuencia, encontrándose el Honorable Senado en una sesión de sala, en la que se conocía una acusación constitucional declarada procedente por la Honorable Cámara de Diputados respecto de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, la que era sostenida entre otros parlamentarios por el querellado, en cumplimiento al Reglamento del Senado, la que no había finalizado, solo cabe concluir que rige la inviolabilidad parlamentaria respecto del Honorable Diputado señor Manouchehri en los hechos desarrollados en el hemiciclo.

Duodécimo: Que, en lo que se refiere al delito de amenazas cabe tener presente que el artículo 416 del Código Penal establece que injuria es toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, o descrédito o menosprecio de otra persona, ofensa que puede ser mediante palabras o acciones que menoscaban la reputación de una persona y puede ser públicas o privadas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBSPCMPHQFN

Debe tenerse presente que este tipo penal requiere conforme la doctrina tradicional del “*animus injuriandi*”, es decir, utilizar expresiones que menoscaban o desacreditan la honra o prestigio de una persona.

Por ello, el sólo hecho que una persona narre lo que le ha acontecido con respecto a otra excluye el tipo penal de injurias, al carecer de la intención de desacreditar o menoscabar a la persona, lo que permite que se ejerzan los derechos de información y la libertad de expresión.

Décimo tercero: Que, de los antecedentes allegados a la presente causa, se desprende que las expresiones del Honorable Diputado don Daniel Manouchehri Lobos sólo tuvieron por finalidad informar que fue víctima de una amenaza proferida por el querellante, quien le había expresado su intención de tener alguna disputa física que permitiera golpearlo a raíz de los dichos proferidos por el primero en el hemiciclo parlamentario con motivo del desarrollo de la sesión de sala del Honorable Senado para conocer una acusación constitucional, derechos que le asisten a cualquier ciudadano que estima ser ofendido con un delito y que lo faculta a realizar las denuncias ante las autoridades competentes.

Décimo cuarto: Que, así las cosas, no se aprecia, de manera alguna, que se den los presupuestos objetivos ni subjetivos del tipo penal, pues si bien el Honorable Diputado aludido aparece expresando en entrevistas a diversos medios de comunicación sobre lo sucedido en el hemiciclo, en los que se hace referencias a las amenazas que habría proferido el solicitante, en ellos es posible advertir que se limita a informar lo acontecido y describir lo que a su juicio constituyen amenazas, derecho, que como ya se señaló, le asiste a cualquier ciudadano y consistente en denunciar hechos contrarios al ordenamiento jurídico ante las autoridades competentes, a fin que se investiguen.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBSPCMPHQFN

En consecuencia, la conducta imputada no se encuentra contenida en el tipo penal contenido en los artículos 416 y 417 del Código Penal.

Décimo quinto: Que, por las razones expuestas es posible concluir que no se reúnen en el presente caso las exigencias necesarias y suficientes para acceder al desafuero solicitado en ninguno de sus extremos, puesto que una de las conductas denunciada como delito se encuentra amparada por la inviolabilidad parlamentaria y la otra, aunque pudiera generar cierto descrédito, no alcanza de la forma en que se desencadenaron los hechos ni como estos se dieron a conocer, para que tengan la significación jurídico penal que implique considerar justificada la existencia del delito de injurias, por lo que deberá desestimarse.

Que, debido a lo expuesto, **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DESAFUERO del Honorable Diputado don Daniel Manouchehri Lobos**, requerida por el Honorable Senador don Fidel Espinoza Sandoval, sin costas.

Respecto al primer capítulo del desafuero, en relacionado con la calificación de “corrupto” que profirió el requerido al reclamante, acordado lo resuelto con el voto en contra de la Ministra María del Rosario Lavin Valdés y de la Ministra (S) Marcela Nash Álvarez, quienes estuvieron por acceder a la solicitud de desafuero por las siguientes razones:

Primeramente, y sobre la oportunidad en que se formuló la expresión señalada, las disidentes tienen en cuenta que la norma del artículo 61 de la Constitución Política del Estado establece que los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBSPCMPHQFN

De esta manera la inviolabilidad parlamentaria es una excepción a la regla general de que las personas deben responder por sus actos, incluso penalmente, en especial en materia de delitos que atentan en contra de la honra de las personas. O sea, a la norma antes señalada debe dársele una interpretación restrictiva y no amplia, y si una sesión parlamentaria está formalmente suspendida, deja de existir la inviolabilidad parlamentaria durante el período de la suspensión, ya que una sesión suspendida no es sesión, durante el lapso de la suspensión.

Así lo han sostenido los profesores José Luis Cea Egaña y Miguel Nogueira Alcalá, quienes afirman que en el artículo 61 indicado sólo se protege las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de funciones oficiales. Ampara las expresiones proferidas en la sala (mientras funciona) o en comisión (mientras dura). Las sesiones se abren y cierran. Si se suspenden, no hay sesión en el período de la suspensión. Y las injurias o calumnias proferidas al margen de estas funciones sí constituyen un abuso y no están amparadas por la Constitución. Llamar "corrupto" a un colega no es una crítica política, sino una injuria, un ataque malicioso destinado a dañar la honra del afectado, máxime cuando hubo cámaras y micrófonos que captaron la situación, y el hecho se difundió por redes sociales de inmediato.

Sobre la alegación del abogado del requerido, en cuanto a que la inmunidad parlamentaria abarca la sesión como un todo (con suspensiones incluidas) nos parece un error, porque el sentido de protección de la norma es contener a los parlamentarios promoviendo el buen trato, para que durante la suspensión de una sesión, estando dentro del hemiciclo o fuera de la sala dando entrevistas, por ejemplo, cuiden sus palabras, porque la inviolabilidad parlamentaria no es absoluta ni una "patente de corso", como señala el requirente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBSPCMPHQFN

Además, los hechos acontecidos el 10 de noviembre del 2025 hablan por sí solos, y muestran la diferencia en el actuar de los parlamentarios cuando se encuentran en una sesión en curso o con una sesión suspendida.

En efecto, la suspensión de la sesión con toque de campana se produjo justamente porque hubo un altercado previo entre parlamentarios, razón por la cual se ordenó –acto seguido- borrar del acta los insultos que se profirieron durante ella, por estimarse antiparlamentarios, y porque evidentemente estaban amparados por la inmunidad parlamentaria. Pero esto no ocurrió cuando el requerido le dijo “corrupto” al requirente, ya que la sesión estaba suspendida, y en esas condiciones no había registro en acta.

Luego, en cuanto a la expresión “corrupto” utilizada por el requerido públicamente frente a las cámaras de televisión, difundido por redes sociales, ésta tiene la aptitud de afectar el honor del reclamante, bien jurídico protegido por el delito de injurias, el cual es una proyección de la dignidad humana.

El artículo 416 del Código Penal dispone que: *“Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”*. Como lo sostiene el profesor *Dr.HC* José Luis Guzmán Dálbora, estas expresiones amadrigan el sentido del honor que se afecta. La deshonra y el descrédito atentan contra el honor en sentido objetivo, el crédito o la reputación de una persona. En tanto, el menosprecio es el honor en sentido subjetivo, la conciencia del honor. La acción puede consistir tanto en la afirmación de hechos, como en la formulación de juicios de valor. Y como bien dice Rodríguez Devesa, yo puedo injuriar negando una cualidad de alguien cuya ausencia rebaja al sujeto pasivo, como también menospreciándolo con palabras o bien con acciones despectivas, porque existen las injurias de obra.



Una persona corrupta es quien antepone su interés particular al bienestar común mediante conductas ilícitas. Y si cumple una función pública, el “corrupto” infringe el principio de probidad administrativa, usando el poder conferido y los recursos estatales para obtener ventajas económicas o privilegios para sí o para terceros, adecuándose eventualmente su conducta en los llamados "delitos funcionarios" del Código Penal. En consecuencia, la pública imputación de este calificativo a un parlamentario naturalmente compromete su honor, porque supone la posible comisión de delitos como el cohecho, el fraude al fisco, el tráfico de influencias, la malversación de fondos públicos o las negociaciones incompatibles, por ejemplo.

Redactada por la ministra Marcela Figueroa Astudillo y la disidencia, la ministra suplente Marcela Nash Álvarez.

Notifíquese a las partes.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Rol 3603-2026 Penal

Se deja constancia que, no obstante concurrir al acuerdo, no firman la Ministra Figueroa Astudillo quien se encuentra haciendo uso de su feriado legal, ni la Ministra (S) Nash Álvarez por haber cesado sus funciones en esta Corte.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBSPCMPHQFN



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBSPCMHQFN

Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Presidente Rosa Aguirre C., Los Ministros (As) Pablo Droppelmann C., Maria Del Rosario Lavin V., Rafael Francisco Corvalan P., Maria Cruz Fierro R., Ministra Suplente Leonor Alicia Cohen B. y Ministra Interina Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. Valparaíso, veinticuatro de junio de dos mil veintiseis.

En Valparaíso, a veinticuatro de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBSPCMPHQFN